

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- En virtud del acto de donación que obra en la Escritura Pública No. 5659 otorgada en la Notaría cuarenta y cuatro (44) del círculo de Bogotá, la cual se encuentra registrada en la anotación No. 8 del certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-136872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio¹, este Despacho tendrá a los señores María Paula Rojas Tiuso y Pedro Enrique Rojas Tiuso como sucesores procesales del demandado Edgar Enrique Rojas Jaime en los términos del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

2.- Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción, observa el Despacho que la misma se ajusta a los presupuestos del artículo 312 ibidem en concordancia con los cánones 2469 a 2487 del Código Civil.

Ello, en la medida que el "*contrato de reconocimiento de daños y transacción con ocasión de la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos*" que fue aportado por el apoderado judicial suplente de los demandados, se encuentra suscrito por ambas partes, esto es, por la apoderada general de GEOPARK COLOMBIA S.A.S. y el apoderado de los señores Elsy Edith Rojas Jaime, Claudia Betsabé Rojas Jaime, Pedro Enrique Rojas Tiuso, María Paula Rojas Tiuso, Javier Ricardo Rojas Jaime, Viviana Marcela Atehortúa Rojas, Laura Camila Atehortúa Rojas y Natalia Ximena Atehortúa Rojas, quien para el acto, contaba con poder amplio y suficiente para transar.

Así mismo, se advierte que en este contrato se transó la totalidad del objeto del litigio, toda vez que de conformidad con los artículo 3º y ss., de la Ley 1274 de 2009 lo pretendido con esta acción es la determinación del valor de los perjuicios que ocasionará el ejercicio de servidumbre de hidrocarburos, punto que fue dirimido en la cláusula primera del contrato señalado, en donde la sociedad demandante se comprometió a pagar a los demandados, "*...LA SUMA DE SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$690.192.000 COP) por concepto de indemnización integral de daños y perjuicios por la ejecución construcción de las obras de utilidad pública que corresponden a la construcción de la vía de acceso y la plataforma para el desarrollo del proyecto denominado*

¹ Véase folios 3 a 30 y 32 a 36 del archivo No. 42 del expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta institucional del Despacho.



"Saltador" y que afectan el predio denominado "La Soledad" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136872 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio..." por lo que ambas partes solicitarían conjuntamente la terminación de este proceso judicial.

Finalmente, si bien es cierto tanto en la demanda como el auto admisorio se ordenó la vinculación de las señoras Viviana Marcela Atehortúa Rojas, Laura Camila Atehortúa Rojas y Natalia Ximena Atehortúa Rojas como herederas determinadas de la señora Janed Lucía Rojas Jaime y **cualquier heredero indeterminado** de la señora Janed Lucía, en la medida que esta, para la presentación de la demanda fungía como propietaria inscrita² y había fallecido, lo cierto es, dicha circunstancia varió estando en curso este proceso, toda vez que según la anotación No. 009 del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 230-136872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio³, se adjudicó por sucesión a las mencionadas señoras Atehortúa Rojas el derecho de dominio que correspondía a su causante, quedando entonces las herederas como propietarias del 20% que correspondía a su progenitora sobre el inmueble que soportaría la servidumbre, circunstancia que en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta aun de forma oficiosa y que por consiguiente, conlleva a afirmar que el contrato se ha suscrito por la totalidad de las partes de este litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta) **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE a los señores María Paula Rojas Tiuso y Pedro Enrique Rojas Tiuso como sucesores procesales del demandado Edgar Enrique Rojas Jaime en los términos del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Andrés Segura Segura como apoderado judicial de los sucesores procesales María Paula Rojas Tiuso y Pedro Enrique Rojas Tiuso en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso promovido por GEOPARK COLOMBIA S.A.S. en contra de señores Elsy Edith Rojas Jaime, Claudia Betsabé

² Véase folio 42 archivo digital No. 002 del expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta institucional del Despacho.

³ Véase folios 3 a 30 y 32 a 36 del archivo No. 42 del expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta institucional del Despacho.

⁴ Véase archivos Nos. 35 y 36 del expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta institucional del Despacho.



Rojas Jaime, Pedro Enrique Rojas Tiuso, María Paula Rojas Tiuso, Javier Ricardo Rojas Jaime, Viviana Marcela Atehortúa Rojas, Laura Camila Atehortúa Rojas y Natalia Ximena Atehortúa Rojas, en virtud a la transacción a que han llegado las partes. En consecuencia,

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en ordinal octavo del auto admisorio de la demanda.

Por Secretaría ofíciase en los términos del artículo 11º de la ley 2213 de 2022. Para asegurar el conocimiento de las partes, una vez se efectúe el envío y se complete la entrega del mencionado oficio, incorpórese al TYBA dicha actuación.

QUINTO: Por secretaría fracciónense los depósitos judiciales Nos. 486400000011941 y 486400000011942 y elabórese las ordenes de pago así:

- A favor del señor JAVIER RICARDO ROJAS JAIME, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.332.365 por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$187.732.224 M/CTE) a la cuenta corriente N° 00130957000100020761 del Banco BBVA Colombia. En caso de que no pueda efectuarse la transacción mediante abono en cuenta, autorícese el pago mediante la plataforma virtual del Banco Agrario.
- A favor del señor PEDRO ENRIQUE ROJAS TIUSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.785.993 por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$49.279.700 M/CTE) a la cuenta de ahorros N° 00130781000200026414 del Banco BBVA Colombia. En caso de que no pueda efectuarse la transacción mediante abono en cuenta, autorícese el pago mediante la plataforma virtual del Banco Agrario.
- A favor de MARIA PAULA ROJAS TIUSO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.121.924.102 por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$49.279.700 M/CTE) a la cuenta de ahorros N° 834020299 del Banco BBVA Colombia. En caso de que no pueda efectuarse la transacción mediante abono en cuenta, autorícese el pago mediante la plataforma virtual del Banco Agrario.
- A favor de LAURA CAMILA ATEHORTUA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.227.037 por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$134.633.452 M/CTE) a la cuenta de ahorros N°



Rama Judicial

91200672785 del Banco Bancolombia S.A. En caso de que no pueda

efectuarse la transacción mediante abono en cuenta, autorícese el pago mediante la plataforma virtual del Banco Agrario.

- A favor de NATALIA XIMENA ATEHORTUA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.721.874 por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$134.633.472 M/CTE) a la cuenta de ahorros N° 22700018877 del Banco Bancolombia S.A. En caso de que no pueda efectuarse la transacción mediante abono en cuenta, autorícese el pago mediante la plataforma virtual del Banco Agrario.
- A favor de VIVIANA MARCELA ATEHORTUA ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.966.861 por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$134.633.452 M/CTE) a la cuenta de ahorros N° 84441250079 del Banco Bancolombia S.A.

SEXTO: No habrá lugar a condenarse en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión procédase al archivo del presente asunto dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
 Juez

Firmado Por:
 Diana Carolina Vidales Bermudez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b74982e9cc342f819dbdf6c95e919453b35a292a3f2e88a02cca97836292baf**

Documento generado en 12/12/2023 11:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>